

LEY 8.579 – DE TALLES  
MENDOZA, 24 de Julio de 2013.  
(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 28/08/2013

NRO. ARTS. : 0008

TEMA : ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES INDUSTRIALES FABRICACION VENTA VESTIMENTA  
INDUMENTARIA VARONES MUJERES NIÑOS CONFECCION TABLA MEDIDAS CORPORALES  
NORMALIZADAS TALLES

**Artículo 1º:** Todos los establecimientos comerciales y/o industriales ubicados en la Provincia de Mendoza, cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la fabricación y/o venta de indumentaria para varones y mujeres, niños, jóvenes y adultos, deberán confeccionar y ofertar la indumentaria que se corresponda con la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas según géneros y rangos etarios y sus correspondientes talles, que la autoridad de aplicación determine.

**Artículo 2º - Definiciones:** a los fines de la aplicación de la presente Ley, se entiende por Indumentaria: toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona.

**Talle:** medida expresada en forma numérica, establecida para clasificar la indumentaria conforme a la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas que adopte el organismo de aplicación de la Ley.

**Establecimientos comerciales de venta de indumentaria:** toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

**Fabricantes de indumentaria:** toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

**Artículo 3º** - Los establecimientos comerciales que oferten indumentaria para la venta deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la existencia de todos los talles correspondientes a la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas del género y la franja etaria a la que se dediquen. Se exceptúa de dicha obligación cuando las ventas sean de productos discontinuos o en liquidación por fuera de temporada, circunstancias que deben ser anunciadas al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha situación.

b) Tener a disposición copias de la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas para poder ser consultadas por el público.

c) Colocar dentro del local comercial carteles explicativos de la Tabla mencionada en el inciso anterior, los que deben estar ubicados en los lugares

donde se encuentran las prendas en exhibición.

**Artículo 4º** - Los fabricantes de indumentaria que desarrollen su actividad en el ámbito de la Provincia de Mendoza deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Producir indumentaria de todos los talles correspondientes a la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas que establezca la autoridad de aplicación, correspondientes al género y la franja etaria a la que se dediquen.
- b) Colocar a cada prenda los pictogramas que deberán poseer las especificaciones de las medidas antropométricas que corresponden a cada talle, de acuerdo a la Tabla de Medidas corporales Normalizada mencionada.

**Artículo 5º** - Designase como autoridad de aplicación de la presente norma a la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Agroindustria y Tecnología de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**Artículo 6º** - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley:

- a) Establecer un sistema de talles numéricos que se corresponda con las medidas antropométricas de la población de la Provincia.
- b) Establecer un sistema de control, a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente.
- c) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma.

**Artículo 7º** - El que infringiere las disposiciones de la presente Ley, las normas reglamentarias y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa desde ciento veinte (120) hasta once mil (11.000) unidades fiscales.

**Artículo 8º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.